



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Deficiente tratamiento de los residuos de un almacén de cueros y pieles

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1503/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los residuos generados por un almacén clandestino de pieles que se encuentra en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que genera el apilamiento al aire libre de grandes fardos con residuos de lana, pieles y otros productos perecederos en el Camino del XXX, junto al canal de riego de XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido a la Administración municipal (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en el que solicitaba su intervención ante la insalubridad existente en la zona como consecuencia de los lixiviados y malos olores que genera la descomposición de estos productos que proceden de una actividad de almacenamiento y comercio al por mayor ubicada al lado del Camino del XXX.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que, tras la recepción de dicha denuncia, se acordó, en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el XXX de octubre de ese año, requerir al vecino que estaba generando esos residuos para que *“los recogiese y dejase en su estado original, notificándose dicho acuerdo a ambas partes. A tal requerimiento se limpiaron parte de los residuos no llevándose a efecto la totalidad”* (el subrayado es nuestro).



En consecuencia, al no haberse llevado a cabo la limpieza total de residuos, se realizó una inspección ocular por parte de los servicios técnicos municipales a dicho emplazamiento, en la que *“se comprueba la existencia de varias zonas en las que se apilan residuos de lana, tanto en sacas como en montones o acumulaciones a cielo abierto, sin cubrición, situadas en la parcela XXX del polígono XXX (el subrayado es nuestro). Dicha parcela según consta en consulta catastral, está dividida en once inmuebles en régimen de propiedad horizontal y aunque a partir de la cartografía no puede determinarse el inmueble o inmuebles donde se sitúa, una parte está ubicada en lo que parece ser una zona común de acceso (fuera de los vallados) y otra en el interior de uno de los inmuebles”.*

Así, se detalla en el informe elaborado a tal efecto por la arquitecta municipal de la Mancomunidad del Canal del Pisuerga que, *“en lo que parece ser zona común de los inmuebles se sitúa un conjunto de aproximadamente una decena de sacas agrupadas y varias zonas dispersas de 1 o 2 m² de superficie y 40-50 cm de altura donde se mezclan los restos de lana con basura (bolsas de plástico, envases, tejidos, etc.). Este último tipo de acumulaciones de mezcla de residuos también existe en un lateral del camino parcela XXX del polígono XXX y en la zona de afección del Canal de XXX. En estos tres emplazamientos se distinguen marcas en el terreno ocasionadas por pala cargadora, por lo que cabe suponer que en algún momento previo las zonas de depósito de residuos fueron de mayor entidad a lo que en el momento de la visita se aprecia. En el interior de uno de los recintos vallados las pilas de residuos de lana son de mayor entidad alcanzando los 6-8 m² de superficie y 1,50-2 metros de altura, y más numerosas. Además de mezclar restos de lana con basura, se aprecian neumáticos, restos de madera, hierro, etc. No ha sido posible el acceso al interior del inmueble al no localizar a persona responsable del mismo que autorice la inspección del interior, si bien desde el vallado se observa que en el interior de la nave situada al fondo también se apilan sacas y montones de residuos de lana. Dentro del mismo inmueble, en la nave lateral izquierda entrando, se comprueba también la existencia de pieles en proceso de curtido o tratamiento. Aunque en la zona del inmueble visible desde el exterior no se observa otro tipo de restos animales distintos de los enunciados, sí se aprecia en el lugar olor a descomposición, no pudiéndose determinar su procedencia exacta (el subrayado es nuestro)”.*

Se destaca en el informe técnico elaborado que *“no consta en el Ayuntamiento de XXX licencia, comunicación, autorización ambiental o documento habilitante* (el subrayado es nuestro) *para el desarrollo de las actividades señaladas de almacenamiento de lana y/o pieles, tratamiento de pieles o actividad alguna que pudiera generar los productos o subproductos que se han descrito. La imposibilidad de precisar la actividad que se está desarrollando en el inmueble no permite concretar el régimen aplicable a la misma* (el subrayado es nuestro). Dado que el Ayuntamiento de XXX carece de policía municipal o recursos propios para realizar una inspección en el interior del inmueble, se deberá solicitar la ayuda y colaboración de la Autoridad competente”.



No obstante lo anterior, dicho informe concluye resaltando que, *“en todo caso, se deberá requerir al titular del inmueble para que proceda a la retirada y gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) que se han descrito (el subrayado es nuestro), de acuerdo con su normativa específica, esto es, el Reglamento nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, o en su caso y supletoriamente según su destino, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”*.

Por ello, en base a este informe, desde el Ayuntamiento de XXX, *“se ha requerido al interesado para que retire de forma total los residuos y que legalice su situación en aras de si está realizando algún tipo de actividad que está generando éstos”*. Sin embargo, según afirma el reclamante, persiste la contaminación odorífera provocada por la presencia de dichos residuos, sin que se haya adoptado alguna medida efectiva por parte de dicha Corporación para erradicar las molestias denunciadas.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento fundamental para delimitar claramente las actuaciones que debería ejercer el Ayuntamiento de XXX, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que la actividad objeto de la presente queja no dispone de ningún tipo ni licencia ambiental, ni de comunicación ambiental, tal como se reconoce en el informe técnico elaborado por la arquitecta municipal de la Mancomunidad del Canal del Pisuerga, por lo que se iniciaron desde esa Corporación los trámites para su regularización, siguiendo lo establecido en el artículo 71 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.



Además, dada la existencia de residuos en dicha parcela catastral, se instó también por esa Entidad local al titular de dicha actividad para que tratase los residuos en los que se puede comprobar la existencia de restos de animales, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y fundamentalmente en el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, que establece las normas sanitarias para la recogida, el transporte, almacenamiento, procesado y la eliminación o usos permitidos de todos los subproductos animales y derivados, no destinados al consumo humano. Dicha norma europea clasifica los subproductos animales no destinados a consumo humano en tres categorías (1, 2 y 3) según el riesgo potencial para la salud humana y la sanidad animal, e incluye a los animales muertos en las explotaciones ganaderas en las dos primeras categorías, según la especie animal.

A nivel nacional, la normativa básica en esta materia es el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, determinándose específicamente en su artículo 17 que *“la recogida y el transporte de SANDACH (Subproductos de origen animal y productos derivados no destinados a consumo humano), se realizará de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre y del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011”*. En la misma línea, en el artículo 18 de esa norma estatal, se prevé que *“durante su transporte los subproductos animales y los productos derivados irán acompañados con un documento comercial y, en su caso, con un certificado sanitario de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, y en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011”*.

Por lo tanto, se trata de unos residuos apilados en la parcela XXX del polígono XXX y que no están siendo tratados adecuadamente con el fin de evitar riesgos para la salud humana y la sanidad animal. En consecuencia, esta Procuraduría considera que, en el supuesto de que no hubiesen regularizado dichas instalaciones, se deberían iniciar los trámites por el Ayuntamiento de XXX para proceder a su clausura temporal o suspensión de la actividad, pudiendo fundamentar esta decisión tanto en el interés público recogido en el citado artículo 71 a) del Decreto legislativo 1/2015, como en la previsión prevista en el artículo 70 b) de la mencionada norma: *“La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

a) (...).

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las



circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos”.

La legalidad de esta medida ha sido reconocida por los Tribunales, pudiendo citar a tal efecto la Sentencia de 7 de junio de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que se confirmó la resolución de cese de actividad y clausura de instalaciones adoptada por el Ayuntamiento de Villacañas (Toledo), al acreditarse fehacientemente que la actividad que se realizaba era molesta por los olores desprendidos de los residuos alimenticios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, en el supuesto de que no se hubiera legalizado la actividad que se desarrolla en la parcela XXX del polígono XXX, de su término municipal y/o no estén siendo tratados adecuadamente los residuos allí apilados, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX su clausura temporal o suspensión conforme a lo previsto en los artículos 70 b) y 71 a) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de evitar tanto los malos olores denunciados, como posibles riesgos para la salud humana y la sanidad animal de la zona.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López